



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**TRIBUNAL DE CUENTAS**



USHUAIA, **15 MAR 1995**

VISTO: el expediente de la Dirección Provincial de Energía, letras E-524/94 s/"Préstamo Banco Río para Turbogeneradores; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo, obra agregado el contrato de mutuo, celebrado el dos de noviembre de 1994, en el que intervienen el Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y los Sres. Osvaldo Cereghetti y Luis María Ayarragaray en representación del Banco Río de la Plata S.A.

Que en el mismo se solicita al Tribunal de Cuentas de la Provincia, la aprobación del contrato y su garantía, -Art.6º, Condiciones previas al desembolso, punto G-

Que a fs. 6 del expediente de referencia se consigna que los representantes del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego -en adelante el Prestatario- y del Banco Río de la Plata S.A. -en adelante el Banco-, acuerdan celebrar un contrato de mutuo, indicándose en el punto 1º, que "Mediante la Ley de la Provincia Nº 157, la Legislatura de la Provincia autorizó al Prestatario -Banco Tierra del Fuego- a contraer un préstamo en las condiciones que surgen de dicha ley, facultando al Poder Ejecutivo Provincial a garantizar dicho préstamo y ceder en garantía de las obligaciones emergentes de él, los derechos que tiene la Provincia a percibir fondos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o regalías hidrocarburíferas a satisfacción de la entidad otorgante.

Que por la Ley Provincial Nº 157 se autorizó al Poder



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**TRIBUNAL DE CUENTAS**



Ejecutivo a tomar en el mercado financiero, a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego, un empréstito de pesos hasta seis millones o su equivalente en moneda extranjera, destinado exclusivamente a la adquisición de turbogeneradores de energía eléctrica para la Dirección Provincial de Energía.

Que en virtud de la norma precitada quien se encontraba autorizado para tomar el empréstito era el Poder Ejecutivo Provincial y no el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, como se expuso en el contrato, que sólo se encontraba autorizado para intervenir en esta operación de crédito en su carácter de agente financiero del Gobierno Provincial.

Que la observación formulada precedentemente resulta de aplicación para el resto de los artículos del contrato de mutuo, toda vez que se consigna como prestatario al Banco de Tierra del Fuego y no a la Provincia, quien debería serlo conforme lo dispuesto por la Ley Provincial Nº 157 y el contrato de compra venta suscripto con la firma proveedora de los equipos.

Que asimismo resulta necesario modificar el Decreto 2798/94 por el cual se ratifica el contrato de mutuo.

Que en el contrato de mutuo debió consignarse que la Licitación Pública Nº 06/93 se declaró fracasada por inadmisibilidad de las ofertas mediante Resolución D.P.E. Nº 010/94 y conforme lo previsto en el art. 26 inc. 3 apartado b) de la Ley Nº 6, se procedió a contratar en forma directa, adjudicándose la compra de dos turbogeneradores a la firma SULLAIR Argentina S.A., conforme Resolución Nº 933/94.

Que en relación al cumplimiento de lo indicado en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

inciso b) del punto 6º, fs. 30/31, este Organismo emitirá opinión por separado.

Que la Secretaría Legal, ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen Nº /95.

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º y 2º b) de la Ley Provincial Nº 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:


ARTICULO 1º: Determinar en relación al contrato de mutuo, celebrado el dos de noviembre de 1994 en el que intervienen el Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y el Banco Río de la Plata S.A., que deberán adecuarse las cláusulas del contrato, de conformidad a las observaciones formuladas en los considerandos de la presente. En consecuencia deberá modificarse el Decreto 2796/94 por el cual se procedió a ratificar el contrato de mutuo.

ARTICULO 2º: Determinar, en relación a la garantía ofrecida que no existen observaciones legales que formular.

ARTICULO 3º: Indicar, en relación al cumplimiento de lo indicado en el inciso b) del punto 6º, fs. 30/31 que este Organismo emitirá opinión por separado.

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese, cumplido. Archívese.-

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS V.L.Nº 68 /95

  
C. F. N. EDUARDO R. LEONIDAS  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
ESTELA MARIS VANDONI  
Presidente  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**TRIBUNAL DE CUENTAS**



USHUAIA, 15 MAR 1995

SEÑOR VOCAL LEGAL:

Vienen a esta Secretaría Legal, las presentes actuaciones de la Dirección Provincial de Energía, expediente E-524/94, s/Préstamo Banco Río para Turbogeneradores.

En las mismas, obra agregado el contrato de mutuo, celebrado el dos de noviembre de 1994, en el que intervienen el Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial Nº 157; el Presidente del Banco Provincia de Tierra del Fuego y los Sres. Osvaldo Cereghetti y Luis María Ayarragaray, en representación del Banco Río de la Plata, S.A., y en el que se solicita al Tribunal de Cuentas de la Provincia, la aprobación del contrato y su garantía conforme lo dispuesto en el Art. 6º, Condiciones Previas al desembolso, punto G.

Sobre este punto en particular, cabe formular las siguientes observaciones.

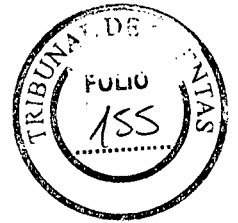
A fs. 6 del expediente de referencia se consigna que los representantes del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego - en adelante el Prestatario - y del Banco Río de la Plata S.A. - en adelante el Banco, - acuerdan celebrar un contrato de mutuo.

Seguidamente, en el punto 1.- (fs.7), expresa: "Mediante la Ley de la Provincia Nº 157, la Legislatura de la Provincia autorizó al PRESTATARIO (BANCO TIERRA DEL FUEGO) a contraer un préstamo en la condiciones que surgen de dicha ley, facultando asimismo al Poder Ejecutivo Provincial a garantizar dicho préstamo y ceder en garantía de las obligaciones emergentes de dicho



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**TRIBUNAL DE CUENTAS**



en el contrato de compraventa suscripto entre la Dirección Provincial de Energía de la Provincia y la empresa Sullair Argentina S.A. agregado a fs. 2574/84, del expte. de la Dirección Provincial de Energía E-358/93 s/Adquisición de un turbogenerador de una potencia entre 8 a 12 MW, que en su Anexo I - Proyecto de financiación (fs.2583) establece, **Prestatario: Poder Ejecutivo Provincial a través del Banco Tierra del Fuego.**

De conformidad a lo expuesto en el Art. 29 del contrato, quien recibe el préstamo es el Banco Tierra del Fuego, el que asume el compromiso de afectar los fondos provenientes del préstamo, a la cancelación del monto dado en préstamo de la Licitación Pública Nº 06/93 s/"Adquisición de un turbogenerador de una potencia entre 8 a 12 MW adjudicada a la firma Sullair Argentina S.A. (Resolución D.P.E.Nº933/94). Aquí resulta nuevamente necesario aclarar que la Ley 157, a quien autorizó a tomar el préstamo fue al Poder Ejecutivo Provincial para destinarlo exclusivamente a la adquisición de turbogeneradores de energía eléctrica.

Otro punto que es dable observar es que la Licitación Pública Nº06/93 se declaró fracasada por inadmisibilidad de las ofertas mediante Resolución D.P.E. Nº010/94 y atento lo previsto en el Art. 26, inc.3, apartado b) de la Ley Nº 6, se procedió a contratar en forma directa, adjudicándose la compra de dos turbogeneradores a la firma Sullair Argentina S.A. conforme Resolución D.P.E.Nº933//94.

Esto es lo que debió plasmarse en el artículo 4, del contrato de mutuo.

Ahora bien, a partir de la observación formulada en



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**TRIBUNAL DE CUENTAS**



Sobre este punto como ya fuera dicho, el contrato de mutuo se aparta de lo dispuesto en la norma referenciada, toda vez que la misma autorizó al Poder Ejecutivo Provincial a tomar el empréstito y en el contrato se dice que la Ley autorizó al Banco de Tierra del Fuego, no así en relación a la garantía ofrecida que se ajusta a los términos de la Ley.

En el punto b) del mismo apartado, la Provincia manifiesta que no existe en el ámbito provincial, impedimento legal alguno que implique restricción, prohibición o impedimento de alguna naturaleza respecto de la operación acordada en el convenio, habiendo cado íntegro cumplimiento a los procesos licitatorios previos.

Respecto de esta última afirmación es que el Tribunal de Cuentas, entiende necesaria la remisión de las actuaciones donde tramitó la adquisición del turbogenerador de una potencia entre 8 a 12 MW, expte.-Dirección Provincial de Energía E-358/93, teniendo en cuenta que la Ex-Auditoría había efectuado observaciones a la misma.

Previo a emitir opinión en relación a lo expuesto en el apartado 6º, punto b), se realizará una breve reseña de lo actuado en Expte. E-358/93.

Mediante Resolución D.P.E. Nº823/93, se autoriza a la Dirección Provincial de Energía a realizar el llamado a Licitación Pública para la adquisición de un turbogenerador nuevo de una potencia efectiva entre 8 a 12 MW por la suma de U\$S 5.000.000.

De fs. 46 a 81 inclusive, obra pliego de bases y condi-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**TRIBUNAL DE CUENTAS**



La adjudicación de la contratación correspondiente a esa Licitación se haría a la oferta que ajustándose al pliego fuera la más conveniente, para lo cual la Dirección deberá considerar el precio total por unidad de potencia garantizada, costo del combustible, costo de los repuestos, facilidades de pago, reservas y/o excepciones y/o apartamientos del pliego, tipo y caracterización de la maquinaria ofrecida, autorización y responsabilidad de los fabricantes, antecedentes de provisiones similares, sin que esta enumeración implique prioridades o limitación de los factores a considerar.

En los cuerpos II, III, IV, y V, obran las ofertas de las firmas MAN GHM Argentina S.A., SULLAIR Argentina S.A., IDESA Ingeniería S.A.

A fs. 1064 se encuentra el acta de preadjudicación, que concluye con la recomendación de preadjudicar la compra de la máquina , objeto de la licitación a la firma MAN GHM Argentina S.A.

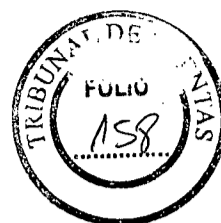
Seguidamente toma intervención la entonces Auditoría General de Gobierno quien a fs. 1101 sostiene... "que las tres firmas se apartan del pliego de bases y condiciones... opinando además... que las tres firmas se apartan de la forma de pago establecida en las bases de contratación por cuanto se entiende que la firma es quien debe financiar la compra de la Dirección y ninguna de ellas lo hacen sino a través de entidades bancarias, considerando por ello que la licitación de referencia debe considerarse fracasada por inadmisibilidad de las ofertas."

Como consecuencia del informe producido por la Auditoría



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**TRIBUNAL DE CUENTAS**



presupuesto a la firma Idesa Ingeniería S.A. por un monto de \$ 5.290.37. Previo a la adjudicación, deberá solicitarse el dictamen legal correspondiente sobre los pagarés regidos por las leyes del Estado de New York, que garantizan la operación. De no poder adjudicarse a la empresa antes mencionada se aconseja hacerlo a la firma MAN GHH Argentina S.A. por la suma de \$ 5.024.342, teniendo en cuenta que la firma del contrato se hará ad-referendum de la obtención del crédito comprador ante el banco Nación Argentina".

Como consecuencia del informe producido, el Director de Energía emite la Nota Nº 541/94 D.P.E. donde expresa "...que no comparte los criterios sustentados en el análisis de las ofertas presentadas, dado que tratándose de un pedido de presupuesto y que al sólo efecto de otorgar transparencia a la presentación de ofertas, se presentó un día y una fecha determinada y si algunas de las ofertas presentadas no han cumplido con los requisitos formales solicitados en el pliego licitatorio original, se deberían efectuar consultas con el objeto de aclarar los puntos que presentan dudas o se apartan de lo solicitado, teniendo en cuenta que la autorización de compra directa por proceso de licitación, se basa en la premisa de que no se cambien las condiciones establecidas para ello, aclarando que MAN GHH Argentina S.A. persiste en la misma postura respecto al crédito ofrecido que fuera la causal de su no adjudicación de la Licitación Pública Nº 06/93" .

En virtud de lo expuesto eleva al Presidente de la Dirección de Energía proyecto de consultas que a su entender, deberían cursarse a las empresas participantes.

Es de destacar, que entre las varias aclaraciones que





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**TRIBUNAL DE CUENTAS**



embarcar.

Las condiciones de financiación serán como se establezca con la Institución Bancaria seleccionada por Tierra del Fuego. Esto es, que el prestatario es el Banco del Territorio o Gobierno de la Provincia; no la Dirección Provincial de Energía, con la garantía por parte del Gobierno Provincial mediante un contrato de cesión en garantía de la coparticipación federal de impuestos y/o regalías petrolíferas. Aparentemente debería ser la D.P.E. la que tome el crédito ante el Banco interviniente y con la garantía solicitada.

En el caso de que fuera el Gobierno de la Provincia el que tome el crédito, debería existir una transferencia a la D.P.E. para realizar los pagos previstos..."

A pesar de las dudas que fueran manifestadas por el Director de Energía y a las que nunca se dieron respuesta, mediante Resolución D.P.E. Nº 614/94, se preadjudica la compra de dos turbogeneradores, de una potencia de 6MW cada uno por \$ 6.791.867, a la firma Sullair Argentina, condicionando la adjudicación de la compra a que se arribe a un acuerdo definitivo y satisfactorio para la Provincia sobre las condiciones de financiación de la compra y a la autorización por parte de la Legislatura Provincial al Poder Ejecutivo Provincial a la toma de un empréstito a través del banco de la Provincia destinado exclusivamente a la adquisición de los turbogeneradores y a garantizar el mismo mediante la afectación de fondos de coparticipación federal de impuestos o regalías hidrocarburíferas.

Finalmente, por Resolución D.P.E. Nº 933/94 se adjudica la compra de los dos turbogeneradores a la firma Sullair Argenti-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

que en el pedido de presupuesto 07/94 las firmas que se presentan a cotizar, lo hacen con la misma forma de financiación con que lo habían hecho para la Licitación Pública Nº 06/93, con excepción de MAN GHM que ofrece un crédito vendedor.

Es decir que la observación que se había efectuado respecto de los oferentes de la licitación pública se mantiene para el pedido de presupuesto 07/93, ya que conforme los términos de la Resolución D.P.E. 057/94 por la que se autorizó la compra de un turbogenerador de 8 a 12 MW, la misma debía hacerse conforme las condiciones solicitadas en el pliego de bases y condiciones del llamado a Licitación Pública Nº 06/93.

Y esto es así, porque en la eventualidad de recurrir a la contratación directa por haber fracasado la licitación pública, por inadmisibilidad de las ofertas, la contratación debe efectuarse sobre la base de los pliegos de condiciones que se utilizan en la licitación pública fracasada pues de lo contrario se facilitarían procedimientos irregulares tales como exigir en una licitación pública ciertas condiciones que por su imposibilidad de ser cumplidas, determinan la segura inadmisibilidad de todas las ofertas para luego, suprimiéndolas realizar una contratación directa con la firma que se quiera.

La Procuración General del Tesoro, ha dictaminado: " En el supuesto de una contratación directa por fracaso de la licitación anterior, ello debe hacerse sobre la base del pliego de condiciones pues si el rechazo de las ofertas se ha producido por no ajustarse a dicho pliego , no podría fundarse en ese hecho, por una contratación directa bajo otras bases." (T. 89, pág.106).

Por lo tanto, cabría sostener que SULLAIR no cumple con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**TRIBUNAL DE CUENTAS**



pedido de presupuesto 7/94 (fs. 2364/87) donde se encomienda adjudicar la compra del turbogenerador en segundo lugar a MAN GHM ..."que esta última persiste en la misma postura respecto al crédito ofrecido que fue la causal de su no adjudicación de la Licitación Pública Nº 06/93..."

Aquí parecería que se evita mencionar que también SULLAIR, se presenta con las mismas condiciones con que lo hiciera para la licitación y que también fueran motivo de su rechazo.

A continuación el funcionario manifiesta según su criterio que si alguna de las ofertas presentadas no han cumplido con los requisitos formales solicitados en el pliego licitatorio original, se deberían efectuar consultas con el objeto de aclarar los puntos que presentan dudas o se apartan de lo solicitado, olvidando que si la oferta no se ajusta a los requisitos del pliego, aunque pueda resultar conveniente, es inadmisibles.

Y en virtud de ello, con fecha 26 de abril de 1994, se dirige a Sullair Argentina mediante Nota D.F.E. 543/94, indicándole con el objeto de que su oferta sea considerada para el análisis de adjudicación directa que deberán ajustarse estrictamente a las condiciones que rigen esta compra en directo, que son las mismas que la de la fracasada Licitación Pública Nº 06/93..." y para ello se deberá ofrecer crédito vendedor y no comprador.

Al parecer para la Dirección de energía, si bastó la respuesta obtenida de la empresa y a la que ya se hiciera referencia.

Antes de continuar con el análisis de la Resolución D.F.E. 933/94, resulta necesario destacar el accionar del Direc-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**TRIBUNAL DE CUENTAS**



del análisis desde el punto de vista administrativo, las ofertas de IDESA Ingeniería y MAN GHH, son las únicas que cumplen con las condiciones impuestas en el pliego ya que los condicionamientos que fueran señalados por la misma comisión son admisibles y no desvirtúan la esencia del acto.

Sobre este aspecto, el Director de Energía, mediante Nota D.P.E.643/94 sostiene (fs. 2454), salvo INGEN, las demás empresas cumplen con las condiciones administrativas impuestas en el pliego.

Del análisis técnico la Comisión considera que las ofertas de las firmas SULLAIR Argentina e INGEN S.A., no cumplen con lo solicitado en el pliego y si bien las firmas IDESA y MAN presentan algunos condicionamientos los considera aceptables, aclarando que la oferta de MAN tiene como punto favorable que es la única que cuenta en la República Argentina con personal y medios para cualquier nivel de reparación y posee Stock de repuestos. Otra ventaja que se apunta es que se dispondrá en los depósitos de la D.P.E. de un módulo THM 1304, para remplazo durante el periodo de garantía.

El Director de Energía, como conclusión de los aspectos técnicos entiende que la única oferta que no se aviene a lo especificado en la licitación, es la de INGEN S.A.

Al efectuar el análisis económico-financiero, la comisión de preadjudicación expresa que IDESA presenta una financiación como la solicitada, es decir por parte de la empresa, pero está condicionada y sujeta a las leyes del estado de New York de Norte América, que la comisión desconoce; MAN no financia, es la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

preadjudicar la compra a IDESA, previo dictamen legal sobre los pagarés regidos por las leyes del estado de New York que garantizan la operación y en segundo lugar coloca a la firma MAN GHH Argentina S.A.

Al concluir su análisis, el Director de Energía entiende que desde el punto de vista económico lo más conveniente sería teniendo en cuenta el costo por KW garantizando, IDESA en primer lugar después SULLAIR y por último MAN; por costo de combustible el mismo orden y teniendo en cuenta el costo neto de provisión de la máquina puesta en Ushuaia, IDESA, MAN y por último SULLAIR.

En cuanto al aspecto técnico sostiene que tanto SULLAIR como MAN ofrecen equipos que satisfacen los requerimientos, aclarando que SULLAIR ofrece una turbina de un sólo eje, presentando mejor respuesta a las variaciones de carga y sería más compatible para operar en paralelo con las actuales máquinas y por su parte la máquina de MAN presenta el antecedente válido de ser la única máquina totalmente industrial, considerando conveniente, el hecho de ofrecer un motor del equipo turbogenerador durante el periodo de garantía.

Sería por último, respecto de este punto que el Director de Energía entiende que existe un elemento que se considera fundamental para la operación del servicio y es el hecho de que la oferta de SULLAIR se compone de dos máquinas de 6mw c/u y cuando se realice la opción de compra de una máquina más, esta potencia firme sería de 12.000 KW.

Desde el punto de vista administrativo, afirma que la oferta que sin lugar a ningún tipo de dudas cumple con todo lo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**TRIBUNAL DE CUENTAS**



el art. 16, la opción de compra de una segunda máquina y por el art. 23.- Excepciones y/o apartamientos del pliego, el fraccionamiento de potencia.

Es decir, si lo que en la Dirección de Energía pretendía desde un comienzo era contar con dos equipos, esto es lo que debió haber consignado en el pliego de bases y condiciones como objeto de la licitación.

La etapa previa a la adjudicación, tiene por finalidad valorar las propuestas, para lo cual se requiere un análisis minucioso de las ofertas y como conclusión del mismo elevar la propuesta de la que se considera mejor, y si bien es cierto que la preadjudicación no vincula al órgano competente de la adjudicación definitiva, la actividad realizada por la comisión de preadjudicación es una tarea preparatoria de la decisión final.

Volviendo a la Resolución de adjudicación, en la misma se consigna que debido a los tiempos de provisión y a las necesidades del servicio eléctrico de la ciudad de Ushuaia previstas para el invierno de 1995, fue imprescindible definir la adquisición de las máquinas de referencia.

Esto mismo fue esgrimido por el Director de energía quien al concluir su informe de fecha 12 de mayo de 1994, dirigido al Presidente del ente expresa "... no escapará a su elevado criterio que urge definir la adjudicación de esta obra dado que considerando los tiempos de provisión y las necesidades expuestas para el invierno 1995 se estaría al borde de las fechas límites que nos permitirían encarar esa temporada con una provisión de energía normal..."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**TRIBUNAL DE CUENTAS**



- 1.- En relación al contrato de mutuo suscripto, deberían adecuarse las cláusulas del contrato en la forma indicada en el presente, atento las observaciones formuladas al mismo, debiéndose en idéntico sentido modificarse el Decreto por el cual se procedió a ratificar el contrato.
- 2.- Respecto de la garantía ofrecida no existen observaciones legales que formular.
- 3.- En relación a las observaciones formuladas por la Auditoría General mediante Nota A.G. 536/94, Punto 2.- la misma se mantiene, toda vez que la empresa Sullair Argentina S.A. no se ajusta en la forma de financiación ofrecida, a las bases y condiciones del pliego licitatorio, lo que deberá tenerse presente en el momento de la rendición final.
- 4.- Respecto a lo observado en el Punto 3.- de la Nota A.G. 536/94, en cuanto a que debía darse cumplimiento a lo establecido en la resolución Nº 1075/93 del Ministerio de Economía, y Obras y Servicios Públicos de la Nación, la misma se ha cumplimentado conforme se desprende de la Nota S.F.B y S. Nº 640/94 obrante a fs. 2651, siendo la respuesta negativa a la solicitud de endeudamiento en moneda extranjera, garantizado mediante la afectación de fondos de coparticipación federal de impuestos.
- 5.- En relación a la observación formulada en el Punto 4.- de la Nota A.G. 536/94, la autorización para el otorgamiento de la garantía que requiere la firma oferente, fue otorgada por Ley Provincial Nº 157.
- 6.- Deberían iniciarse actuaciones sumariales en la Dirección de Energía, a fin de deslindar responsabilidades, en relación a las